



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	050014105008020210030801
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
FECHA DE SENTENCIA:	17 de agosto de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	177 de 2022
DECISIÓN:	Revoca Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 17/08/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 17/08/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd85d928c4dc45c37ae173a5825eb455b6e93ce20990df83e4b2e41505ae79**

Documento generado en 17/08/2022 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicado	No. 05-001 41 05-008-2021-00308-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 379 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 177 2022
Temas y Subtemas	Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación
Decisión	Revoca sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicado 05001410500820210030801.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA formuló demanda en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ante la tardanza en el pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ, o en caso de no acogerse dicha pretensión y de manera subsidiaria la indexación, y los gastos y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que recibe pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ la cual es cancelada por la UGPP, disponiéndose mediante resolución RDP 030274 del 18 de agosto de 2016 y RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016, realizar el pago de la pensión, la cual debía contener por retroactivo pensional la suma de \$58.428.100 por concepto de 14 mesadas por año, calculadas entre el 01 de febrero de 2004 y el 31 de enero de 2013 más las que se siguieran causando, dado que su derecho era el de recibir un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de febrero de 2004. Expone además, que la UGPP debió modificar la resolución inicial, ya que por error dispuso reconocer solamente el 50% de la pensión, ordenando su inclusión en nómina a partir de enero de 2017, por lo que entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de octubre de 2020 no le cancelaron las mesadas pensionales, situación que se dio sólo con ocasión a la petición elevada el día 20 de octubre de 2020 por el demandante, ordenándose el pago del

Sentencia consulta

05001410500820210030801

retroactivo en noviembre de 2020 en la suma de \$74.394.072 menos los descuentos en salud, girando realmente el monte de \$66.983.675. Dice haber solicitado el pago de los intereses por la demora en el pago de mesadas reconocidas, sin que ninguna respuesta haya recibido por parte de la entidad.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte la pasiva confesó que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de origen profesional a favor del actor con ocasión al fallecimiento del señor SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ, dando cumplimiento mediante Resolución No. RDP 30274 del 18 de agosto de 2016 al fallo judicial proferido por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de fecha 30 de enero del 2013, concediéndose la prestación a partir del 04 de febrero de 1998 y en cuantía de \$203.826, pero con efectos fiscales desde el 01 de febrero del 2013, cuya mesada sería de \$589.500 y a favor del actor con un porcentaje del 50%. Aduce además, que mediante Resolución No. RDP 45340 del 30 de noviembre de 2016 se modificó la resolución No. RDP 30274 del 18 de agosto de 2016 en el artículo segundo disponiendo que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagaría por una sola vez al señor Antonio María Uribe Arboleda por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al período comprendido entre el 01 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013 por la cuantía de \$58.428.100, suma que debía ser indexada de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA, procediendo entonces mediante auto No ADP 003765 del 16 de marzo del 2016 a requerir al demandante para que aportara la documentación necesaria para el cumplimiento del fallo judicial; en lo demás indicó atenerse a los documentos y al expediente administrativo aportados al proceso. Interpuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, proponiendo también el apoderado judicial de la entidad la excepción de cosa juzgada mediante complementación a la contestación en el trámite de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS llevaba a cabo el día 9 de junio de 2022.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 9 de junio del año 2022, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la accionada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite que dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto N°702 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante, pronunciándose ambas partes en los siguientes términos:

Parte demandante:

Señala que la UGPP realizó previamente un pago donde pretendía dar cumplimiento al fallo judicial, siendo el mismo deficitario, pues para el año 2017, solamente le reconocieron al demandante el 50% de la prestación y el reconocimiento de las mesadas sucesivas se continuó realizando en un porcentaje del 50%, error que fue subsanado, solamente ante petición enviada el 20 de octubre de 2020, procediendo la entidad a realizar el pago del retroactivo insoluto en noviembre de 2020 en la suma de \$74.394.075 menos los descuentos en salud, girándose una suma de \$66.983.675, momento en el cual, se dio realmente alcance a la sentencia judicial, pagando el otro 50% de las mesadas que había omitido

reconocer en el año 2017, cubriéndose con ese pago exclusivamente el valor de las mesadas pensionales, sin pagarse ningún valor por indexación ni intereses moratorios.

Complementó sus argumentos mediante memorial del 6 de julio de 2022 (pdf06Memorial), los cuales no se tendrán en cuenta atendiendo a que fueron presentado de manera extemporánea. El auto N°702 por medio del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los apoderados de las partes para presentar en forma escrita y por medios digitales alegatos de conclusión, se notificó por estados el día 24 de junio de 2022, quiere decir ello, que el traslado de los cinco (5) días venció el día 5 de julio de 2022, es claro entonces, que la complementación de los alegatos se torna extemporánea.

Parte demandada.

Solicita no dar procedencia a los intereses establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, explicando que estos solo se configuran en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional, resultando improcedente para el caso el reconocimiento de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la tardanza en el pago y reconocimiento de su pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ, o en caso de no acogerse dicha pretensión y de manera subsidiaria la indexación, y los gastos y costas del proceso.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas:

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

HECHOS PROBADOS:

- Mediante resolución RDP 030274 del 18 de agosto de 2016 la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de enero 30 de 2013, se le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes de origen profesional, con ocasión al fallecimiento del señor SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ a partir del 4 de febrero de 1998 y en cuantía de \$203.826, pero con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2013, cuya mesada sería de \$589.500 de conformidad al fallo judicial objeto de cumplimiento, al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA en calidad de padre el causante en un porcentaje de 50% y la señora Dolly del Socorro Vélez Echavarría en calidad de padre (sic) del causante con un porcentaje de 50%; ordenó también pagar por una sola vez, el retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013 por la cuantía de \$58.428.100, sumas que debían ser indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA y como lo ordenaba el fallo. (páginas 11 a 17 del pdf03DemandaAnexos).

- En resolución RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016 la UGPP modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la resolución RDP 30274 del 18 de agosto de 2016, ordenando pagar por una sola vez al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013 por cuantía de \$58.428.100, suma que debía ser indexada. (páginas 19 a 22 del pdf03DemandaAnexos).
- El JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA en contra del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el día 15 de diciembre de 2010 decidió declarar probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESTACIONAL propuesta por el ISS, absolver al ISS y la ARP del Seguro Social de todas las prestaciones incoadas por el señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA. Se buscaba en el proceso que se declarara que el demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ y con ocasión a ello, se condenara al ISS al reconocimiento y pago de la prestación con su correspondiente retroactivo, más la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales. (páginas 92 a 102 del pdf09ContestacionDemanda)
- La SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante providencia emitida el 30 de enero de 2013, decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Catorce Laboral Del Circuito De Medellín el día 15 de diciembre de 2010 y en su lugar condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer a favor del señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo a partir del 4 de febrero de 1998 y pagarle la suma de \$58.428.100 por concepto de mesada retroactivas causadas del 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013, a continuar reconociendo a partir de febrero de 2013 una mesada de \$589.900, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, y a indexar las condenas. En la parte motiva de la decisión, se estableció que se le reconocía al demandante la prestación a partir del 4 de febrero de 1998 y hasta el 15 de enero en proporción al 50% de su valor y a partir del 15 de enero de 2001 en un 100% ya que la misma era compartida con su cónyuge desde que se generó el derecho -4 de febrero de 1998- hasta que ésta falleció el 15 de enero de 2001, lo que conducía al acrecimiento del derecho del señor Uribe Arboleda, se estableció también que las mesadas causadas con antelación al 1 de febrero de 2004 estaba afectadas por el fenómeno de la prescripción. (Páginas 103 a 125 del pdf09ContestacionDemanda).
- En respuesta a derecho de petición elevado por el actor, la Unidad de Gestión de Nómina de Pensionados -Subdirectora de Nómina de Pensionados, el día 9 de junio de 2021, explicó los valores que se reportaron en la nómina de noviembre de 2020 a favor del actor, en virtud de lo ordenado en la resolución de la resolución RDP045340 del 30 de noviembre de 2016 e indica las sumas canceladas así: Valor mesadas atrasadas generadas como retroactivo, \$38.737.826 reportadas desde el 1 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2020 (valor mesadas al 50% por muerte de beneficiaria), suma a la cual se le descontó por concepto de salud \$3.817.382, reportando un valor fijo por la suma de \$29.214.049 e indexación por la suma de \$4.686.594, monto sobre la cual también descuento para aportes a salud. (páginas 376 a 378 del pdf09ContestacionDemanda)

PREMISAS NORMATIVAS

Intereses moratorios

Los intereses moratorios para prestaciones económicas del sistema general de pensiones, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que estableció que las entidades encargadas de pagar la mesada pensional y lo hiciere en forma tardía deben pagar sobre el monto de la obligación, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento del pago.

Sentencia consulta
05001410500820210030801

Por su parte el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, establece que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Del estudio concordado de estas normas, se infiere un espíritu tuitivo que ampara al pensionado de las conductas morosas de las diferentes entidades administradoras de pensiones, teniendo en cuenta que la mesada pensional ostenta el carácter de derecho fundamental, ligado íntimamente al concepto de mínimo vital, que se protege en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Es así como, las entidades administradoras de pensiones tienen, a partir de que se les formule la reclamación con la documentación acreditando el derecho, 2 meses (para el caso) para proceder a reconocer tal prestación, y a partir de este momento, si no se ha concluido con dicho trámite, se incurre en mora.

Criterio acogido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1681 de 2020, reiterado en la sentencia SL 3130 de 2020, radicado 66868 del 19/08/2020, en la cual incluso considera que el único presupuesto para la imposición de ésta condena, es la incursión en mora.

Sobre el particular, el Despacho invoca las reflexiones de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que ha indicado en su línea jurisprudencial que los intereses moratorios no son de imposición automática, y no proceden en los siguientes casos, conforme se definió en la sentencia SL 1370 de 2020:

"1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

Ahora, se tiene que al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA mediante providencia emitida por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 30 de enero de 2013, se le reconoció la pensión de sobrevivientes de origen profesional por la muerte de su hijo SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ a partir del 4 de febrero de 1998, condenando a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a pagarle la suma de \$58.428.100 por concepto de mesada retroactivas causadas del 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013, y continuar reconociendo a partir de febrero de 2013 una mesada de \$589.900, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, y a indexar las condenas. Se dispuso en la parte motiva de la decisión, el reconocimiento de la prestación a partir del 4 de febrero de 1998 y hasta el 15 de enero en proporción al 50% de su valor y a partir del 15 de enero de 2001 en un 100%, ya que la misma era compartida con su cónyuge desde que se generó el derecho -4 de febrero de 1998- hasta que ésta falleció el 15 de enero de 2001, lo que conducía al acrecimiento del derecho del señor URIBE ARBOLEDA, indicando también que las mesadas causadas con antelación al 1 de febrero de 2004 estaban afectadas por el fenómeno de la prescripción, y motivando que las mesadas pensionales reconocidas debían ser actualizadas, una por una, en consideración a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que es un hecho notorio y público calculándose y pagándose de acuerdo con los índices reportados por el Departamento Nacional de Estadística DANE, resultado de aplicar la

Sentencia consulta

05001410500820210030801

siguiente fórmula a cada una de las mesadas pensionales condenas así: (Páginas 103 a 125 del pdf09ContestacionDemanda).

Indexación: $\frac{\text{índice Final}}{\text{Índice inicial}} \times \text{capital} - \text{capital}$

La pasiva mediante resolución RDP 030274 del 18 de agosto de 2016 y en cumplimiento al fallo proferido por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de enero 30 de 2013, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes de origen profesional a favor del actor, con ocasión al fallecimiento del señor SERGIO DANIEL URIBE VÉLEZ a partir del 4 de febrero de 1998 y en cuantía de \$203.826, pero con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2013, cuya mesada sería de \$589.500 de conformidad al fallo judicial, en calidad de padre el causante en un porcentaje de 50% y la señora DOLLY DEL SOCORRO VÉLEZ ECHAVARRÍA en calidad de padre (sic) del causante con un porcentaje de 50%, ordenó también pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013 por la cuantía de \$58.428.100, sumas que debían ser indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA y como lo ordenaba el fallo. (páginas 11 a 17 del pdf03DemandaAnexos).

De manera posterior y en resolución RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016 la UGPP modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la resolución RDP 30274 del 18 de agosto de 2016, ordenando pagar por una sola vez al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2013 por cuantía de \$58.428.100, suma que debía ser indexada. (páginas 19 a 22 del pdf03DemandaAnexos).

La parte actora en sus alegatos de conclusión aclara, que la UGPP realizó previamente un pago deficitario donde pretendía dar cumplimiento al fallo judicial, pues para año 2017, solamente le reconocieron al demandante el 50% de la prestación y el pago de las mesadas sucesivas se continuó realizando en una cuota parte del 50%.

La pasiva se opone a la estimación de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal, insistiendo que la entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de fecha 30 de enero de 2013.

En este punto es importante mencionar, que la UGPP a través de su apoderado judicial en la audiencia del artículo 72 del CPTYSS llevaba a cabo el día 9 de junio de 2022, complementó la contestación de demanda proponiendo también la excepción de cosa juzgada al considerar que en el presente caso se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP teniendo en cuenta lo establecido en las decisiones tomadas por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en sentencia de enero 30 de 2013 que puso fin al proceso ordinario con radicado 0500131501420070008500, proceso mediante el cual el demandante reclamó pensión de sobrevivientes de manera retroactiva y la indexación de las condenas, solicitud que fue despachada de manera desfavorable por la A quo al considerar que dichos requisitos no se configuran en presente caso, por cuanto lo aquí pretendido es el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, concepto no deprecado en el anterior proceso, decisión que se comparte y se considera acertada, pues luego de analizar las sentencia proferida por SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ninguna de las pretensiones resueltas iba dirigida al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y los hechos en los que se fundan las pretensiones son totalmente distintos, siendo claro que no existe ni identidad de pretensiones o identidad de la cosa pedida, ni identidad fáctica en ambos procesos, requisitos indispensables para declararse la cosa juzgada.

Frente al fenómeno de la cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL15550-2017, advirtió de cara a este fenómeno jurídico, que:

[...] se considera necesario recordar lo que se entiende por cosa juzgada, para lo cual sirve de soporte pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL11414-2016, así:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPTSS, que exige para su declaratoria que "el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Por lo anterior, se considera que no se hace necesario ahondar en el asunto, pues claramente no se dan los presupuestos para declarar la cosa juzgada.

Para resolver entonces el fondo del litigio, sea lo primero en indicar que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se tornan procedentes para el caso, pues la prestación que le fue otorgada al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA mediante decisión judicial, fue una pensión de sobrevivientes de origen profesional, por ello, los intereses moratorios aplicables serían los contemplados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 que establece:

"..PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al periodo en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar..."

Sentencia consulta

05001410500820210030801

Por lo anterior, el Despacho haciendo uso del principio IURA NOVIT CURIA y en búsqueda de amparar los derechos que solicita el demandante, analizará la pretensión de intereses moratorios desde la arista del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 como quedó indicado.

Ahora, se advierte que en el expediente reposan varias comunicaciones emitidas por la pasiva (páginas 71 a 76, 361 a 365, 376 a 378, 542 a 543 y 548 a 550 del pdf09ContestacionDemanda) que dan cuenta de las sumas canceladas al demandante con ocasión a la orden impartida por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de las cuales se puede concluir que si bien en principio hubo un pago deficitario de la mesada pensional del actor desde la inclusión en nómina, luego fue superado el error, comunicaciones de las cuales resalta la de fecha 9 de junio de 2021, donde la UGPP certifica que por mesadas causadas desde el 01/02/2004 hasta el 31/01/2013 le pagó al demandante la suma total de \$30.384.125,11 incluidos los descuentos respectivos, y entre el 01/02/2013 hasta el 31/12/2016 un monto total a pagar de \$15.687.455,40 -después de descuentos en salud- e informando que por valor de mesadas retroactivas al 50% reportadas desde el 1 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2020 canceló la suma de \$38.737.826, suma a la cual se le aplicó el descuento por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (12%) por valor de \$3.817.382, reportando un valor fijo por la suma de \$29.214.049 e indexación por \$4.686.594,37 ello, en virtud de lo ordenado en la resolución RDP045340 del 30 de noviembre de 2016.

De lo anterior, es evidente que hubo un retraso en el pago de la mesada completa del demandante, pues con la generación de las resoluciones RDP 030274 del 18 de agosto de 2016 y RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016 se ordenó y se materializó solamente el pago de la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho el demandante en cuota parte del 50%, decisión contraria a la orden emitida en sede judicial, es decir, el reconocimiento de la prestación en un 100% equivalente a un SMLMV.

Se tiene que la UGPP el día 5 de noviembre de 2020 (páginas 361 a 365 del pdf 09ContestacionDemanda) en respuesta a derecho de petición, certifica que la resolución RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016 fue incluida en la nómina de enero de 2017 con el correspondiente reporte por concepto de retroactivo, dando la claridad suficiente para encontrar que desde dicha data (enero de 2017) hasta octubre del año 2020 le cancelaron deficitariamente la mesada pensional al actor, situación que es confesada por la misma entidad al momento de dar respuesta a la demanda.

Corolario de anterior, se torna evidente el retraso en el pago completo de la mesada pensional del demandante, lo que a juicio de esta falladora habilita el pago de intereses moratorios contemplados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, porque contrario a lo expuesto por la A quo, el error administrativo causado por la UGPP no lo puede soportar el demandante, quien en sede judicial reclamó sus derechos y le fueron reconocidos en un 100%, pero la entidad fue negligente en su cumplimiento, y aun cuando pagó un monto por indexación de \$4.686.594, éste fue exclusivamente por el retroactivo de la cuota parte del 50% con inclusión en nómina en enero de 2017, conforme se advierte del reporte visible en las páginas 548 a 551 del PDF 09, porque el detalle de pagos de la cuota parte del acrecimiento con inclusión en nómina en noviembre de 2020 no refleja pago de indexación (páginas 71 y 72 PDF 09).

No se comparte entonces la posición de la Juez A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer los intereses moratorios, sin estar demás aclarar, que el análisis lo realizó desde lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que no es aplicable al caso como se explicó anteriormente, manifestando que al ordenarse por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen profesional a favor del demandante con su respectivo retroactivo, y motivándose además que las mismas debían ser actualizadas, una por una, en consideración a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y pagándose de acuerdo con los índices reportados por el Departamento Nacional de Estadística DANE, al igual que las mesadas que se fueran causando posteriormente, consideró que con los pagos que se acreditan por la pasiva aportados con la contestación de la demanda la entidad había cumplido con la orden judicial, sin analizar juiciosamente la prueba incorporada en el proceso, donde se evidencia que por las cuotas partes respecto de las cuales se deprecian intereses, no se ha cancelado indexación, razón

Sentencia consulta

05001410500820210030801

por la cual no resulta válido predicar incompatibilidad con intereses, de un concepto que simplemente nunca se pagó, en el cual se resalta la inoperancia de la UGPP en el manejo administrativo de este caso.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones será revocada y en su lugar se condenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2022, en favor del señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA, al encontrarse que efecto hubo retardo en el pago de la mesada pensional completa a favor del demandante, situación que la UGPP pudo prever, máxime cuando había una decisión judicial que daba claridad en la forma en la que se debía reconocer la prestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos, que en materia laboral y de la seguridad social se configura en el término de 3 años, según el alcance del artículo 151 del CPTYSS, cuya suspensión se configura durante el término de la reclamación administrativa conforme el artículo 6 del CPTYSS, en concordancia con la sentencia C-792 de 2006.

En el caso puntual la exigibilidad del derecho se presenta el día 12 de diciembre de 2016, fecha de notificación de la resolución RDP 045340 del 30 de noviembre de 2016 al demandante; la reclamación administrativa de acrecimiento pensional y pago de intereses moratorios se radicó el día 20 de octubre de 2020, es decir, por fuera de los tres años (página 23 a 25 del pdf 03DemandaAnexos).

La demanda se radicó el día 15 de septiembre de 2021 (página 1 del pdf01CorreoReparto), dentro de los tres años posteriores a la reclamación administrativa, pero como se mencionó, la reclamación administrativa fue en destiempo, radicándose por fuera de los tres años siguientes a la fecha exigible del derecho, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción fue inoportuno, y los derechos aquí deprecados anteriores al 15 de septiembre de 2018 – 3 años anteriores a la presentación de la demanda, se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

Se declarará probada la excepción de prescripción de manera parcial.

COMPENSACIÓN: No existe mérito para la estimación de la excepción de compensación, al no demostrar la pasiva, siendo su carga que entre las partes coexistan las calidades de acreedores y deudores.

COSA JUZGADA: No existe mérito para la estimación de la excepción de cosa juzgada, atendiendo a lo analizado con anterioridad, donde quedó claro que ninguna de las pretensiones resueltas en la decisión tomada por la SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN iba dirigida al reconocimiento y pago de intereses moratorios, no existiendo identidad de pretensiones o identidad de la cosa pedida en ambos procesos, ni identidad fáctica en ambos procesos, requisitos indispensables para poder declararse la cosa juzgada.

Las demás excepciones se declararán improbadas porque no prevén hechos nuevos tendientes a la extinción o modificación de las pretensiones. Son argumentos de oposición que no desvirtúan los fundamentos expuestos en esta sentencia, de cara a estimar las pretensiones de la demanda.

Condena en concreto.

Luego de realizar las operaciones aritméticas tendiente a hallar el valor de los intereses moratorios, se observa que el total de los mismos ascienden a la suma de **\$6.224.111**, resultado que se obtiene liquidando los mismos entre el 15 de septiembre de 2018 y el 30 de octubre de 2020, fecha esta última hasta la cual se pagó de manera deficitaria la mesada pensional del actor, tal como se evidencia en la

Sentencia consulta
05001410500820210030801
comunicación de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la UGPP en la cual certifica que el
acrecimiento pensional del demandante se incluyó en la nómina de noviembre de 2020, y aplicando el
interés bancario vigente para la fecha del pago, el cual fue el **17,84%**, resultado que se sustenta en la
siguiente tabla:

Periodo		Fecha de hora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta					Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	762	0	1	\$ 781.242	\$ 390.592	\$ -	\$ -
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	731	0	1	\$ 781.242	\$ 374.702	\$ -	\$ -
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	701	0	2	\$ 1.562.484	\$ 718.649	\$ -	\$ -
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	670	0	1	\$ 781.242	\$ 343.434	\$ -	\$ -
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	639	0	1	\$ 828.116	\$ 347.196	\$ -	\$ -
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	611	0	1	\$ 828.116	\$ 331.983	\$ -	\$ -
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	580	0	1	\$ 828.116	\$ 315.139	\$ -	\$ -
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	550	0	1	\$ 828.116	\$ 298.839	\$ -	\$ -
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	519	0	1	\$ 828.116	\$ 281.995	\$ -	\$ -
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	489	0	2	\$ 1.656.232	\$ 531.390	\$ -	\$ -
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	458	0	1	\$ 828.116	\$ 248.851	\$ -	\$ -
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	427	0	1	\$ 828.116	\$ 232.008	\$ -	\$ -
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	397	0	1	\$ 828.116	\$ 215.707	\$ -	\$ -
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	366	0	1	\$ 828.116	\$ 198.864	\$ -	\$ -
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	336	0	2	\$ 1.656.232	\$ 365.127	\$ -	\$ -
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	305	0	1	\$ 828.116	\$ 165.720	\$ -	\$ -
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	274	0	1	\$ 877.803	\$ 157.809	\$ -	\$ -
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	245	0	1	\$ 877.803	\$ 141.106	\$ -	\$ -
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	214	0	1	\$ 877.803	\$ 123.252	\$ -	\$ -
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	184	0	1	\$ 877.803	\$ 105.974	\$ -	\$ -
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	153	0	1	\$ 877.803	\$ 88.119	\$ -	\$ -
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	123	0	2	\$ 1.755.606	\$ 141.682	\$ -	\$ -
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	92	0	1	\$ 877.803	\$ 52.987	\$ -	\$ -
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	61	0	1	\$ 877.803	\$ 35.133	\$ -	\$ -
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	31	0	1	\$ 877.803	\$ 17.854	\$ -	\$ -
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	0	0	1	\$ 877.803	\$ -	\$ -	\$ -
						\$ 25.155.667	\$ 6.224.111	\$ -	\$ -
						Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses

Ahora, cierto es, que la indexación es un concepto incompatible con los intereses moratorios, ambos tienen la misma finalidad como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral por ejemplo en la sentencia SL 3053 de 2019 de la Sala de Descongestión, siendo claro que por mandato del legislador, los réditos tienen un extremo final de causación y es el momento del pago de la mesada pensional.

Como se dijo, el valor que por concepto de indexación pagó la UGPP al demandante en el mes de enero de 2017 por la suma de \$4.686.594 es relativo a las cuotas partes pensionales con inclusión en nómina en enero de 2017, esto es, entre el 01/02/2004 al 31/01/2013 (Página 73 a 76 del pdf09ContestacionDemanda), sin acreditarse más pagos por este concepto por parte de la UGPP, por lo tanto, el pago de la suma hallada por intereses moratorios no merece ningún descuento a efectos de compensar algún pago por indexación.

Por salir adelante la pretensión principal relativa a los intereses moratorios contemplados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2022, no se hace pertinente ni necesario el estudio de la pretensión subsidiaria relativa a la indexación.

Costas: Se condena en costas en única instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en favor del demandante, agencias en derecho que serán tasadas al momento de su liquidación por la A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 9 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicado 05001 41 05 008 2021 00308 00 y en su lugar **DISPONER:**

PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA, la suma de **\$6.224.111** por concepto de intereses moratorios contemplados parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2022.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante

TERCERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 15 de septiembre de 2018, según lo motivado. Las demás excepciones propuestas por la pasiva, se declaran improbadas.

CUARTO: COSTAS en la única instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en favor del demandante. La fijación de las agencias en derecho corresponde al A quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

De igual manera, según el artículo 2 de la ley 2213 del año 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cab7d197a3c49a1e874f2149734a47c4c22c170fab2864c150c087406ad054**

Documento generado en 16/08/2022 08:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>